

Popayán, julio de 2019

Señor,

**JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

E.

S.

D.

**ANTONIO LUNA URREA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.989.881 de Cali, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 58.322 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder especial a mi otorgado por **JESUS IDELVER QUINAYAS OSORIO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.697.397 de Popayán, me permito interponer a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, Proceso Contencioso Administrativo en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESETADO E.S.E. POPAYAN**, representada legalmente por su gerente ZULY BERNARDA RUIZ o por quien haga sus veces en la momento de notificación de la presente solicitud y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, representada legalmente por su directora general Adriana María Guillén Arango, o quien haga sus veces, con el fin de que se reconozca la Nulidad del Acto Administrativo Oficio No. 00042, del 11 de enero de 2019, emitido por la E.S.E. POPAYAN y a título de restablecimiento del derecho se reconozca la existencia de una relación laboral efectuando funciones de empleado público, a la cual fue vinculado mi poderdante desde el 01 de noviembre de 2013 hasta el 31 de octubre de 2015, realizando funciones como Auxiliar de archivo.

**1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

i) **PARTE DEMANDANTE:** Está integrada por **JESUS IDELVER QUINAYAS OSORIO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.697.397 de Popayán.

**APODERADO:** **ANTONIO LUNA URREA**, identificado con la cédula No 14.989.881 de Cali, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 58.322 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

## ii) PARTE DEMANDADA:

La parte demandada está integrada por:

- **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. POPAYAN**, representada legalmente por su gerente ZULY BERNARDA RUIZ o por quien haga sus veces en el momento de notificación de la presente solicitud.
- **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO** representada legalmente por su Directora General Adriana María Guillén Arango o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente solicitud.

## 2. PRETENSIONES

Con todo respeto solicito al señor Juez que previo el trámite del Proceso respectivo, pronuncie por sentencia definitiva las siguientes o similares Declaraciones y Condenas:

- Se reconozca la Nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO Oficio No.00042, del 11 de enero de 2019, emitido por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESETADO E.S.E. POPAYAN**.
- Se reconozca la existencia de una relación laboral efectuando funciones de empleado público, con la E.S.E POPAYAN, a la cual fue vinculado mi poderdante 01 de noviembre de 2013 hasta el 31 de octubre de 2015, realizando funciones inicialmente como Auxiliar de archivo y finalmente como Auxiliar de archivo en los puntos de atención adscritos en el centro de Salud.

### ➤ **Pretensión Principal**

Reconocer a favor de mi cliente a título de indemnización de perjuicios, los reajustes salariales y horas extras, por todo el tiempo laborado, además de las prestaciones sociales y convencionales a que tenga derecho de conformidad con los factores salariales a devengar de acuerdo a la categoría y grado del empleo desempeñado en la E.S.E POPAYAN, a saber: reajuste

salarial, cesantías por todo el tiempo laborado, intereses sobre las cesantías, prima legal de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, indemnización por despido injustificado; el reintegro de la cuota parte por aportes patronales al sistema de seguridad social integral en salud, pensión y riesgos laborales por todo el tiempo laborado, el pago de las cotizaciones al régimen de seguridad social integral que debe pagar la entidad como empleador de acuerdo con el sueldo correspondiente al cargo por todo el tiempo laborado, la indemnización moratoria prevista en el Decreto 797 de 1949 y demás acreencias laborales causadas y no canceladas por la Entidad, durante el lapso de tiempo comprendiente entre el 01 de noviembre de 2013 hasta el 31 de octubre de 2015.

➤ **Pretensión subsidiaria**

Reconocer a favor de mi poderdante, como consecuencia de haberse producido terminación unilateral del vínculo laboral sin justa causa, la indemnización equivalente al pago las prestaciones sociales de acuerdo al cargo desempeñado de Auxiliar de Archivo, en calidad de empleado público.

- Reconocer a favor de mi poderdante, como consecuencia de la declaratoria del contrato laboral, el pago de los intereses moratorios sobre las cantidades liquidadas que se reconozcan en la providencia que imponga la condena de conformidad con lo previsto para el efecto por el art. 192 del CPACA.
- Condénese a la parte demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

### **3. HECHOS**

**3.1** La **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO-POPAYAN E.S.E.** vinculó laboralmente a mi poderdante, 01 de noviembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2015, lapso durante el cual presto de forma personal los servicios como Auxiliar de Archivo, desempeñando todas las funciones inherentes al cargo, a través de órdenes de prestación de servicios, con una asignación básica mensual de UN MILLON DE PESOS M/C (\$1.000.000), cumpliendo un horario por turnos de lunes a sábado;

6:00 AM a 2:00 PM o de 8:00 AM a 4:00 PM o 2:00 PM a 8:00 PM, dependiendo de las brigadas programadas por la E.S.E POPAYAN,

**3.2** Seguidamente el señor **JESUS IDELVER QUINAYAS OSORIO** fue vinculado al servicio de la E.S.E. POPAYAN, por intermedio de la asociación sindical SINTRASALUD DEL CAUCA, mediante contrato sindical desde 01 de febrero de 2015 hasta el 31 de octubre de 2015, prestando sus como AUXILIAR DE ARCHIVO, cumpliendo un horario de lunes a domingo dependiendo de las brigadas programadas por la E.S.E POPAYAN.

**3.3** La labor para la cual fue contratado, la ejecuto personalmente, de manera subordinada, cumpliendo un horario de lunes a viernes al mes por turnos de 8 horas y con una disponibilidad de 24 horas durante una semana al mes en la E.S.E Popayán, y recibiendo como retribución el pago mensual acordado en el contrato antes mencionados, durante un periodo de dos años de ejercer las funciones en desarrollo de la misma actividad.

**3.4** El 31 de octubre del año 2015, **la Empresa social del Estado Popayán E.S.E.** le comunicó a mi cliente la terminación de la relación laboral, sin previo aviso, sin haber incurrido en JUSTA CAUSA, para que procediera dicha terminación, configurándose una terminación unilateral del vínculo laboral.

**3.5** Como consecuencia del mencionado vínculo laboral, concurrieron los elementos que configuran una relación de trabajo, que le otorgan el derecho al reconocimiento y pago de reajuste salarial e indemnizaciones legales y demás emolumentos laborales en las mismas condiciones de empleado público de la E.S.E Popayán en el cargo de AUXILIAR DE ARCHIVO.

**3.6** En consecuencia, mediante reclamación administrativa recibida el 24 de octubre de 2018, mi poderdante solicita el reconocimiento de la relación laboral entre la **ESE POPAYAN EMPLEADOR** y **JESUS IDELVER QUINAYAS OSORIO TRABAJADOR**, cumpliendo funciones de empleado público y su defecto el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios, correspondiente al reajuste salarial, prestaciones sociales y convencionales, como la devolución de la cuota parte a cargo del empleador que fue cotizada por mi poderdante al Sistema de Seguridad Social, así como el pago de aportes al Sistema de Seguridad por parte del empleador a pensión y salud.

**3.7** Mediante Acto Administrativo Oficio No. 00042, del 11 de enero de 2019, emitido por la entidad demandada, se le negó a mi poderdante los derechos reclamados.

**3.8** El 10 de mayo de 2019, se solicitó audiencia de conciliación ante la procuraduría Judicial para asuntos administrativos, siendo de su conocimiento por reparto la **Dra. CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUIZ PROCURADORA 39 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

**3.9** Como consecuencia de lo anterior la **Dra. TEJADA RUIZ**, citó audiencia de conciliación extrajudicial para el día 8 de julio de 2019, mediante la cual profirió la correspondiente constancia de Ley quedando agotado el requisito de procedibilidad.

#### **4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

##### **4.1 MARCO NORMATIVO APLICABLE.**

Invocó como normas vulneradas, los artículos: 2º, 13, 25, 53 y 123 de la Constitución Política; artículo 10 del Decreto 2727 de 1945, artículos 8vo y 11 del Decreto 3135 de 1968, artículos 7o y 25 del decreto 2400 de 1968 modificado por el Decreto 3074 del mismo año, artículo 51 del Decreto 1848 de 1969, artículo 7 del Decreto 1950 de 1973, artículos 8,17, 24, 25, 28, 31,33 del Decreto 01 de 1984, artículo 32 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 2º del Decreto 165 de 1997, artículo 39 de la Ley 200 de 1995 y artículo 13 de la Ley 344 de 1996.

El Acto Administrativo Oficio No. 0042 del 11 de enero de 2019, viola flagrantemente las normas citadas por causa del desconocimiento por parte de la entidad demandada de su calidad de empleada; que si bien existía un contrato por orden de prestación de servicios no reunía los requisitos necesarios para que se configuraran plenamente como tal, como quiera que el demandante no prestaba el servicio en forma independiente sino subordinada y no contaba con autonomía técnica ni directiva.

## 4.2 MARCO JURISPRUDENCIAL APLICABLE

**4.2.1** Se desconoce el derecho a la igualdad, ya que se permite, motiva e induce a la administración pública a contratar bajo la modalidad de contratos sindicales a personas para que desarrollen las mismas actividades o funciones públicas que desempeñan los empleados vinculados a la planta de cargos, con las mismas obligaciones y deberes que aquellos, dando origen a una relación que en la práctica tiene carácter laboral por la subordinación y dependencia en aplicación del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones de trabajo; No puede hablarse de contratos sindicales, cuando conforme a las circunstancias en que se realiza la labor se evidencia fehacientemente que se dan cabalmente los elementos esenciales de una típica relación laboral o contrato realidad.

En este contexto se persigue evitar la vulneración artículo 25 de la Constitución, por cuanto el trabajo es un derecho fundamental, y la parte demandada al desarrollar sus funciones a través de contratos con terceros, está predeterminando el ocultamiento de verdaderas relaciones laborales y no cumple con su deber de crear los cargos en la planta de personal de la entidad para el desarrollo de sus funciones propias o permanentes, lo que conlleva la vulneración del derecho al trabajo, constituye una deslaborización y un desconocimiento del vínculo laboral y de los derechos de los trabajadores, así como una desnaturalización de la función pública de las Empresas Sociales del Estado, todo lo cual desconoce los preceptos constitucionales y el precedente de la jurisprudencia constitucional en la materia.

La jurisprudencia constitucional ha insistido que el contrato de prestación de servicios con el Estado, solo se puede celebrar para aquellas tareas específicas diferentes de las funciones permanentes de la entidad, en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por las personas vinculadas laboralmente a la entidad oficial contratante o cuando se requieren conocimientos especializados. Respecto de las características del contrato de prestación de servicios, la Corte también ha precisado sus particularidades acerca del objeto de la obligación, la autonomía e independencia del contratista, y la temporalidad de la vigencia del contrato, la distorsión del contrato de prestación de servicios y utilización fáctica para reemplazar o disfrazar verdaderas relaciones laborales, desconoce el régimen de contratación estatal, el desconocimiento de múltiples normas superiores referentes al derecho al trabajo, los derechos de los trabajadores y la función pública, de manera que se termina vulnerando el régimen laboral y se desconoce el régimen

presupuestal de las entidades estatales. A este respecto, ha expresado la Corte Constitucional:

*“...la ley regula detalladamente el contrato de prestación de servicios y toma medidas para darle una identidad propia, diferenciándolo del contrato de trabajo. Tal detenimiento resulta explicable por **las graves implicaciones que tiene para el Estado la distorsión de ese contrato y la generación irregular, a través de él, de relaciones laborales.***

***En primer lugar, la generación de relaciones laborales con ocasión de la suscripción de contratos de prestación de servicios involucra el desconocimiento del régimen de contratación estatal** pues éstos sólo se trastocan en relaciones de esa índole si se les imprime carácter intemporal o si se incluyen cláusulas que subordinan al contratista a la administración, situaciones que son completamente ajenas a ese régimen contractual.*

***En segundo lugar, con ese proceder se desconocen múltiples disposiciones constitucionales referentes a la función pública** pues de acuerdo con ellas no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (Artículo 122); los servidores públicos ejercen sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento (Artículo 123); el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de estrictos requisitos y condiciones para determinar los méritos y calificaciones de los aspirantes (Art. 125) y la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva (124).*

***En tercer lugar, se vulnera el régimen laboral porque se propicia la vinculación de servidores públicos con desconocimiento del régimen de ingreso a la función pública y se fomenta la proliferación de distintos tratamientos salariales y prestacionales con la consecuente vulneración de los derechos de los trabajadores.***

***En cuarto lugar, se desconoce el régimen presupuestal pues se prevén cargos remunerados sin que estén contemplados en la respectiva planta de personal y sin que se hayan previsto los emolumentos necesarios en el presupuesto correspondiente.***

***Finalmente, se causa un grave detrimento patrimonial al Estado pues como***

***consecuencia de esas relaciones laborales, irregularmente generadas, se promueven demandas en su contra que le significan el pago de sumas cuantiosas”<sup>1</sup>***

En consideración a las diferencias esenciales entre el contrato laboral y el contrato de prestación de servicios, debe ser aplicado el principio de prevalencia de la realidad sustancial sobre la forma al momento de determinar el tipo de contrato realmente existente, de conformidad con el artículo 53 Superior, de manera que si se constatan los elementos materiales para que exista una relación de trabajo, se debe determinar el vínculo laboral **INDEPENDIENTEMENTE DEL NOMBRE O FORMA QUE LAS PARTES LE HAYAN OTORGADO AL CONTRATO**, llámese contrato de prestación de servicios, o como en el caso en discusión, contrato sindical, en consecuencia debe garantizarse el principio de la prevalencia de la realidad sustancial sobre la forma y la eficacia del contrato realidad a partir de los criterios fijados tanto por la jurisprudencia constitucional, como por la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, de manera que no puede utilizarse un contrato de prestación de servicio o contrato sindical con el fin de ejecutar realmente una relación laboral, y cuando se constaten los elementos propios de la misma debe ser reconocida como tal.

Que tal situación fue tratada por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, a través de la Sentencia con Radicación No.2015-334 del 07 de julio del 2017, M.P. **NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**, mediante la cual se reconoció relación laboral aun habiendo contrato sindical, que en uno de sus partes dispuso lo siguiente;

*“(...) En síntesis, a juicio de esta colegiatura los servicios prestados por el señor **Ciro Antonio Muelas Bernal** a la ESE Centro 1, desde el 02 de enero del 2012 hasta el 31 de enero del 2013, fueron desarrollados de manera personal, subordinada, cumpliendo turnos de trabajo y de forma permanente, circunstancias que desvirtúan la existencia de un contrato de prestación de servicios, bajo la ficción de contratos sindicales, razón por la cual se debe dar aplicación al principio de la realidad sobre las formalidades, establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política.(...)”*

Para la cual Resolvió,

*“(...) **PRIMERO.- DECLARA** la nulidad del Oficio No. 2710 de 18 de Noviembre del 2014 por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago prestaciones sociales a*

<sup>1</sup> Sentencia C-094 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Treviño, reiterado en sentencia C-614 de 2009.

favor del señor CIRO ANTONIO MUELAS BERNAL, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. (...)"

"(...) **SEGUNDO.-** En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la ESE CENTRO 1, reconocer y pagar al señor CIRO ANTONIO MUELAS BERNAL las pretensiones sociales dejadas de percibir por el periodo comprendido entre el 02 de enero del 2012 y 31 de enero de 2013, debidamente indexadas, tomando como base el valor devengado por un funcionario de planta que ejerza la labor de conducción de ambulación en la ESE Centro 1 o una equivalente, o el valor de lo pactado en los contratos de prestación de servicios si aquel fuera inferior pero en todo caso, descontando los valores reconocidos por los sindicatos a que estuvo afiliado el demandante. Así como el reembolso de los aportes por el demandante a salud y pensiones en su debida proporción, en los términos de la parte motiva de esta sentencia.

Las resultantes de esta condena se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

El valor presente ® se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resultante dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes en que debió hacerse el pago) (...)"

"(...) **TERCERO.- CONDENAR** en costas a la parte demanda conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Liquídense por Secretaría las costas del proceso.(...)"

"(...) **CUARTO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

"(...) **QUINTO.-** Se dará cumplimiento a esta Sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(...)"

"(...) **SEXTO.- NOTIFIQUESE** la presente sentencia a las artes dentro de los tres días siguientes, mediante el envío del texto de esta providencia al buzón de correo

*electrónico para notificaciones judiciales. (...)*

Igualmente el Ministerio de trabajo mediante Resolución No. 2021 del 09 de mayo del 2018, fijo lineamientos sobre intermediación laboral indicando que “(...) *Ninguna persona natural o jurídica diferente de las Empresas de Servicios Temporales puede suministrar personal de manera directa, indirecta o encubierta a un tercero con el cual tengan una relación contractual (...) puesto que al hacerlo se encontrará incurso en una Intermediación Laboral Ilegal. El suministro de personal no puede hacerse a través de ninguna otra modalidad de contratación u otra figura jurídica, incluyendo los Contratos Sindicales (...)*”, caso en el cual, la relación laboral cuando sea disfrazada por un contrato de prestación de servicio, en la cual la actividad laboral cuyas funciones se desempeñen por el trabajador, sean las mismas que le corresponden realizar en la entidad a los servidores públicos con igual o similar denominación en la planta de personal, actividades que les fueren exigidas como contratistas siendo estas las mismas funciones de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo donde cumple el mismo horario y jornada laboral ordinaria con excepción a la remuneración, debido al modo de vinculación ya sea por cooperativas o sindicatos que les permite pagarles suma inferior al de la devengada por el trabajador vinculado por contrato de trabajo, estarán expuestos a la imposición de multas por parte del Ministerio de trabajo por la intermediación laboral.

En suma, de lo expuesto hasta aquí puede concluirse que el carácter propio o permanente de la función contratada por una entidad del Estado, permite diferenciar si realmente se trata de un contrato laboral o de un contrato de prestación de servicios o contrato sindical, ya que si la labor contratada hace parte de las funciones permanentes de la entidad o puede ser realizada por empleados de planta o no requiere conocimientos especializados, se trata en realidad de un contrato laboral aunque las partes le den el nombre y forma de contrato de prestación de servicios o de otra índole.

## 5. PRUEBAS

### 5.1 DOCUMENTALES ANEXAS

- Poder debidamente conferido al suscrito apoderado, para la actuación.
- Acto Administrativo Oficio No. 0042 del 11 de enero de 2019, emitido por la E.S.E POPAYAN.

- Reclamación administrativa radicada el 24 de octubre de 2019 ante la E.S.E POPAYAN.
- Certificado expedido por la ESE Popayán donde consta que mi poderdante prestó sus servicios entre el 1 de noviembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015.
- Certificado expedido por la Gerencia de la ESE Popayán donde consta la prestación del servicio de mi mandante desde el 1 de noviembre de 2013, con un salario de 1`000.000 de pesos, hasta su expedición el 1 de julio de 2014.
- Orden de prestación de servicios No. 539 de 1 de noviembre de 2013, expedida por la ESE Popayán
- Orden de prestación de servicios No. 046 de 1 de enero de 2014, expedida por la ESE Popayán.
- Acta de inicio de orden de prestación de servicio No.046 del 2 de enero de 2014.
- Aprobación de solicitud de afiliación a SINTRASALUD CAUCA el 31 de enero de 2015.
- Copia de Saludo de Bienvenida de SINTRASALUD – CAUCA del 12 de febrero de 2015, suscrita por la presidencia del sindicato.
- Política De Salud Ocupacional de SINTRASALUD – CAUCA.
- Reglamento De Higiene Y Seguridad Industrial de SINTRASALUD – CAUCA.
- Política Frente Al Uso De Alcohol Y Sustancias Psicoactivas de SINTRASALUD – CAUCA.
- Política de No Fumadores de SINTRASALUD – CAUCA.
- Política de Seguridad Vial de SINTRASALUD – CAUCA.
- Fortalecimiento del Proceso Talento Humano en SINTRASALUD – CAUCA.
- Derecho de petición, para la expedición de copias de los contratos y cuadros de turno, radicado ante la ESE Popayán el 15 de mayo de 2019.

- Derecho de petición, para la expedición de copias de los contratos y cuadros de turnos, radicado ante la SINTRASALUD CAUCA el 15 de mayo de 2019.
- Respuesta a petición del 15 de mayo de 2019, presentada ante SINTRASALUD CAUCA.
- Constancia de Ley No. 089 emitida por la Dra. **CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUIZ PROCURADORA 39 JUDICIAL II para Asuntos Administrativos.**

## 5.2. TESTIMONIALES

**5.2.1** Solicito al señor Juez que con previa fijación de fecha y hora por el despacho, se sirva ordenar la recepción de testimonios de las siguientes personas para que declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda, a quienes se les puede notificar o citar por intermedio del suscrito apoderado en mi oficina situada en la carrera 8 # 2-35, oficina 203, de esta ciudad:

- JHON FREDY ORDOÑEZ, quien fungía como conductor de ambulancia.
- YURANY GARCES.
- GLADYS RAMIREZ, quien se desempeñaba en el área de facturación.
- JAVIER EDUARDO NARVAEZ.

## 5.3. INTERROGATORIO DE PARTE.

**5.3.1.** El cual deberá rendir en su oportunidad la parte demandada **ZULY BERNARDA RUIZ**, en calidad de gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. POPAYAN, para que absuelva el interrogatorio que practicaré en la Audiencia correspondiente que su Despacho señale.

## 6. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Bajo la gravedad del juramento me permito fijar razonadamente la cuantía, de conformidad a lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”, por el valor equivalente a las prestaciones sociales que devengaron los empleados públicos, que desempeñaban similar labor en el entidad demanda (Auxiliar de archivo y Auxiliar de enfermería), causados entre el 01 de noviembre de 2013 hasta el 31 de octubre de 2015, liquidados con base en el valor de los ingresos correspondientes a empleado público de la entidad demandada sin tomar en cuenta los intereses reclamados como accesorios que incluye los siguientes conceptos, causados en el periodo antes señalado: reajuste salarial, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses a las cesantías y el valor correspondiente a la indemnización por retiro del servicio injustificado para un valor total de **(\$22.079.341)** conformidad con la liquidación.

Periodo a liquidar desde el 1 noviembre del 2013 hasta 30 de octubre de 2015 no afectado por la prescripción.

IPC Final enero 2019– Último Conocido

Para el valor de los **reajustes de salarios** se deberá tener en cuenta el valor descrito de acuerdo al cargo desempeñado en la planta de personal de la E.S.E. POPAYAN, o en su defecto los establecido en los decretos de la Función pública vigentes para la época de acuerdo con el límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año, 2013, 2014 y 2015.

Del 01 de noviembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014 CARGO: Auxiliar de Archivo VINCULACION: OPS

O.P.S	Valor Contrato	Valor mensual
Orden No. 539 del 01 de noviembre 2013	2.000.000	1.000.000
Orden No.046 del 02 de enero de 2014	7.000.000	1.000.000
Orden No.439 del 01 de agosto 2014	5.000.000	1.000.000

Del 01 de enero de 2015 hasta el 31 de octubre de 2015. CARGO: Auxiliar de enfermería. VINCULACION: Contrato Sindical

<b>Contrato Sindical</b>	<b>Nómina de los trabajadores de planta (Auxiliar de enfermería) año 2015</b>	
Lapso 10 meses	Valor mensual	1.073.008

Liquidación Prestaciones:

**Bonificación por servicios prestados:**

AÑO	MONTO	INDICE INICIAL	BONIFICACION INDEXADA
2013	1.000.000	79,35	1.267.774
2014	1.000.000	79,95	1.258.323
2015	1.073.008	83,00	1.300.502
	3.073.008	<b>total</b>	3.826.600

**Prima Servicios Legal (Dec. 1042/78)**

DESDE	HASTA	ASIGNACION BASICA	DOCEAVA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	DIAS BASE	PRIMA DE SERVICIOS LEGAL
1/11/2013	31/12/2014	1.000.000	105.648	425	652.639
1/01/2015	31/10/2015	1.073.008	104.860	303	495.686
				<b>TOTALES</b>	1.148.326

**Vacaciones**

DESDE	HASTA	ASIGNACION BASICA	DOCEAVA BONIFICACION POR SERVICIOS	DOCEAVA PRIMA SERVICIOS	DÍAS BASE	DÍAS VACACIONES	VACACIONES	IPC INICIAL	VACACIONES INDEXADA
1/11/2013	31/12/2014	1.000.000	105.648	54.387	425	17,71	684.743	79,35	868.100
1/01/2015	31/10/2015	1.073.008	104.860	41.307	303	12,63	513.070	83,00	621.849
							1.197.813		1.489.948

**Bonificación por recreación:**

AÑO	MONTO	INDICE INICIAL	BONIFICACION INDEXADA
2013	1.000.000	79,35	1.267.774
2014	1.000.000	79,95	1.258.323
2015	1.073.008	83,00	1.300.502
	3.073.008		3.826.600

**Prima de vacaciones**

DESDE	HASTA	ASIGNACION BASICA	DOCEAVA BONIFICACION POR SERVICIOS	DOCEAVA PRIMA SERVICIOS	DÍAS BASE	DÍAS VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES	IPC INICIAL	PRIMA DE VACACIONES INDEXADA
1/11/2013	31/12/2014	1.000.000	105.648	54.387	425	17,71	684.743	79,35	868.100
1/01/2015	31/10/2015	1.073.008	104.860	41.307	303	12,63	513.070	83,00	621.849
							1.197.813		1.489.948

**Prima Navidad**

DESDE	HASTA	ASIGNACION BASICA	DOCEAVA PRIMA SERVICIOS	DOCEAVA PRIMA VACACIONES	DOCEAVA BONIFICACION POR SERVICIOS	DÍAS BASE	PRIMA DE NAVIDAD	IPC INICIAL	PRIMA DE NAVIDAD INDEXADA
1/11/2013	31/12/2014	1.000.000	1.258.323	57.062	105.648	425	2.858.164	79,35	3.623.507
1/01/2015	31/10/2015	1.073.008	1.300.502	42.756	104.860	303	2.121.948	83,00	2.571.834
							4.980.112		6.195.341

**Cesantías**

DESDE	HASTA	ASIGNACION BASICA	DOCEAVA PRIMA NAVIDAD	DOCEAVA PRIMA SERVICIOS	DOCEAVA PRIMA VACACIONES	DOCEAVA BONIFICACION POR SERVICIOS	DÍAS BASE	AUXILIO DE CESANTIA	IPC INICIAL	CESANTIAS INDEXADAS
1/11/2013	31/12/2014	1.000.000	238.180	54.387	57.062	105.648	425	1.718.035	79,35	2.178.081
1/01/2015	31/10/2015	1.073.008	176.829	41.307	42.756	104.860	303	1.210.957	83,00	1.467.698
								2.928.992		3.645.779

**Intereses****Cesantias**

DESDE	HASTA	AUXILIO DE CESANTIA	PORCENTAJE	DIAS BASE	INTERES SOBRE CESANTIA	IPC INICIAL	INTERESES A LAS CESANTIAS INDEXADAS
1/11/2013	31/12/2014	1.718.035	14,2%	425	243.388	79,35	308.561
1/01/2015	31/10/2015	1.210.957	10%	303	122.307	83,00	148.238
					365.695		456.799

<b>RESUMEN LIQUIDACIÓN</b>	
Bonificación por servicios prestados	3.826.600
Prima de servicios legal	1.148.326
Vacaciones	1.489.948
Bonificación por recreación	3.826.600
Prima vacacional	1.489.948
Prima de navidad	6.195.341
Cesantias	3.645.779
Intereses alas cesantias	456.799
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>22.079.341</b>

**7. COMPETENCIA**

Por el factor territorial, la naturaleza del asunto y la cuantía, este proceso es de doble instancia, debiéndose tramitar la primera ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, y la segunda ante el Tribunal Administrativo del Cauca.

**8. MEDIO DE CONTROL**

El medio de control a precaver es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, estipulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

**9. ANEXOS**

1. Poder para actuar.

2. Las pruebas documentales relacionadas en el acápite respectivo.
3. Copia para el traslado de la parte demanda en copia documental.
4. Copia en medio magnético CD para los traslados de Agencia Nacional, Ministerio Publico y archivo.

## **10. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que en representación de los actores no he presentado demanda, con base en los mismos hechos que motivan esta actuación.

## **11. NOTIFICACIONES, TRASLADOS Y DIRECCIONES**

El demandante y el suscrito apoderado se pueden notificar en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogado situada en la carrera 8 No. 2-35 oficina 203, Centro de esta ciudad, Tel. 3014383242,3225398175 email: antonioluna611@hotmail.com

La demandada en la calle 5 Carrera 14 esquina ESE POPAYAN, Cauca – Colombia, Tel: 8333000

Atentamente,

**ANTONIO LUNA URREA**  
**C.C. No. 14.989.881 de Cali**  
**T.P. No. 58.322 del C.S.J.**